



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 A CORUÑA

AUTO: 00126/2021

-

C/. DE LAS CIGARRERAS Nº 1 - EDIFICIO ANTIGUA FABRICA DE TABACOS. 1ª PLANTA

Teléfono: 981 18 20 36/ 74/75

Correo electrónico: seccion2.ap.coruna@xustiza.gal. TFNO. 881 881 899 /895/ 896/ 898

Equipo/usuario: JC

Modelo: 662000

N.I.G.: 15057 41 2 2019 0000766

RT APELACION AUTOS 0000072 /2021

Juzgado procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de NOIA

Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000370 /2019

Delito: FALSIFICACIÓN DOCUMENTOS PÚBLICOS

Recurrente: ASOCIACION VERDEGAIA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: D/Dª [REDACTED]

Recurrido: [REDACTED], LETRADO DE LA COMUNIDAD, [REDACTED], MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª [REDACTED]

AUTO

ILMA. SRA. PRESIDENTA

[REDACTED]

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

[REDACTED]

[REDACTED]

En A Coruña, a 4 de febrero de 2021.

LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA, constituida por los Ilmos. Sres. MAGISTRADOS reseñados al margen han dictado la presente resolución en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO- En el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 2, de los de Noia, se siguen las Diligencias Previas Nº 370/2019, por un presunto delito de falsificación de documentos públicos.

SEGUNDO- El Juzgado instructor por Auto de fecha 10/07/2020, desestima el recurso de Reforma interpuesto contra el Auto de 27/01/2020, teniéndose por interpuesto recurso de Apelación por la representación procesal de Asociación Verdegaiá, siendo remitido el mismo a la oficina de registro y reparto de la Audiencia Provincial de A Coruña, siendo turnado a esta Sección Segunda y registrado como Rollo (RT) Nº 72/2021.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. [REDACTED].

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- La petición que se concreta en el recurso, más visto el planteamiento que se realiza, debe entenderse, desde un punto de vista procesal, inaudita.

La providencia dictada el 27 de enero de 2020 ceñía el objeto del procedimiento, después de recabar un informe del Ministerio Fiscal, a un posible delito de falsedad, entendiéndose que los demás hechos reprochados en la denuncia habían sido valorados, o estaban entonces siendo valorados, en otro procedimiento.

La denunciante ahorra recurrente, constituida en acusación particular, (¿y tenía legitimidad para ello o sólo pudiera haber en su caso ejercido la acción popular?), discutió la decisión presentando recurso de reforma, luego desestimado dando lugar a esta apelación, en base a un argumento esencial, identificaría una serie de hechos concretos que detalla que no habrían sido objeto de ese anterior procedimiento, de manera que sería concebible el discurrir paralelo.

Eso sí, para presentar la argumentación realiza, en cuanto a los hechos, una labor de disección propia de ciencias de naturaleza muy diferente. Pues, como se argumenta en las distintas impugnaciones presentadas al recurso, lo que no puede pretenderse, para que la actual solicitud resulte viable, es separar los distintos aspectos de un mismo problema, las distintas irregularidades que se habrían proyectado sobre una misma cuestión esencial, analizando aisladamente las hipotéticas responsabilidades de unos y otros.

De todas maneras la propia actuación de la parte ofrece la clave para esta resolución, pues, primero, defendía la distinta naturaleza de los diferentes hechos para posibilitar las valoraciones de cada procedimiento, que cada uno de estos prosperara. Pero luego, con su escrito presentado el 5 de febrero de 2020, frustrado el avance del primero, pretendía que su objeto se incorporase a este segundo por la íntima conexión.

Esto es, una cosa y la contraria, y eso no puede ser.

Lo cierto es que, como se analiza también con detalle en las impugnaciones, y al margen de las incluso coincidencias en el contenido de las denuncias determinantes de uno y otro procedimiento, el problema es esencialmente el mismo, los hechos que se pretenden introducir en las actuales diligencias, y al margen de la supuesta falsedad, debieran haber



sido valorados, por su íntima conexión, juntamente con los de las primeras, por eso en ese primer procedimiento.

SEGUNDO-. Y entonces sólo resta decir, olvidando el reproche inicial que contiene el recurso relativo a la falta de un informe que no sabemos qué normativa procesal requiere, que, en el sentido en que nuevamente se presentan las impugnaciones, en especial la formulada por la Letrada de la Xunta de Galicia, que incluye una cita jurisprudencial precisa, que el camino que se pretende recorrer no es posible.

Realizamos igualmente una cita jurisprudencial, con reproducción de unos párrafos de la STS de 11 de febrero de 2014, ROJ STS 482/2014, aunque anterior en el tiempo a otras que se mencionan, que contiene unas afirmaciones, las que resaltamos gráficamente, significativas. Dice,

“... Nuestra jurisprudencia ha señalado que el sobreseimiento provisional de unas diligencias penales de instrucción pueden ser objeto de reapertura del procedimiento cuando nuevos datos o elementos, adquiridos con posterioridad lo aconsejen o lo hagan preciso. STS de 19 de Febrero del 2013 . En la Sentencia de 10 de octubre de 2012 , recordamos que la reapertura de unas diligencias sobreseídas es procedente pues el auto de sobreseimiento no produce efectos de cosa juzgada y puede serlo por el mismo órgano. La reapertura del procedimiento una vez firme el auto de sobreseimiento provisional depende de que se aporten nuevos elementos de prueba no obrantes en la causa. De esta manera, dijimos en la STS 189/2012 de 21 de marzo , el sobreseimiento provisional tiene dos aspectos. Uno que no resulta modificable sin más cuando el auto adquirió firmeza que es el referente a la insuficiencia de los elementos obrantes en la causa para dar paso a la acusación. Lo más tradicional de nuestras doctrinas procesales ha entendido en este sentido el concepto de sobreseimiento al definirlo "el hecho de cesar el procedimiento o curso de la causa por no existir méritos bastantes para entrar en el juicio". El auto contiene también otro aspecto que autoriza su modificación sometida a una condición: la aportación de nuevos elementos de comprobación. Dicho en otras palabras: el auto firme de sobreseimiento provisional cierra el procedimiento aunque puede ser dejado sin efecto si se cumplen ciertas condiciones.

La cuestión que plantea el Ministerio fiscal en su impugnación es la de decidir si el sobreseimiento provisional puede ser dejado sin efecto, una vez que la resolución que lo acuerde ha devenido firme y qué requiere la reapertura de las diligencias.

Resulta patente que **esa provisionalidad en el archivo de las diligencias puede plantear problemas de inseguridad jurídica del afectado por la inicial investigación**, sobre quien planea la posibilidad de una reapertura. **Esa limitación de sus expectativas de seguridad aparece compensada por las exigencias de nuevos datos que permitan ser consideradas como elementos no tenidos en cuenta anteriormente para la decisión de sobreseer. No entenderlo así podría suponer que la desidia o el error una acusación, por no valorar unos datos preexistentes, le permite su reconsideración posterior para solicitar, y adoptar, su reapertura, con lesión a la seguridad del investigado.** Es por ello que en la jurisprudencia hemos declarado que el sobreseimiento provisional permite la reapertura del procedimiento "cuando nuevos datos con posterioridad adquiridos lo aconsejen o hagan precisos". Esto quiere decir que la reapertura del procedimiento una vez firme el auto de sobreseimiento

provisional depende de que se aporten nuevos elementos de prueba no obrantes en la causa.

Como dijimos en la STS de 30 de junio de 1997 : "Es también claro que el error del Fiscal en el estudio de la causa no puede ser fundamento para privar al acusado del derecho procesal a que el procedimiento sólo sea reabierto cuando se presenten nuevos elementos de comprobación. En efecto, el auto cuya validez se cuestiona más que de reapertura del procedimiento en el sentido implícito del art. 641 LECr ., lo que hace es otorgar a la acusación un nuevo derecho a formalizar la acusación después de su renuncia expresa a hacerlo en el momento procesal oportuno. Tal duplicación de oportunidades en favor de la acusación resulta incompatible con la interdicción de someter al inculpado a un doble juicio penal ("double jeopardy"), dado que permite que el Fiscal haya dejado pasar la posibilidad de acusar y luego, sin otra razón que su propio error, pueda reabrir el procedimiento sin nuevos elementos de prueba. Si el sobreseimiento provisional ofrece dudas desde el punto de vista del derecho a la presunción de inocencia, esas dudas se multiplican al máximo si se lo entiende como una decisión judicial que permite retrotraer el procedimiento en contra del acusado, como si fuera un recurso de revisión en perjuicio del inculpado. En este sentido la STC 41/97, de 10-3 -9, ha señalado que "la LECr., en los arts. 954 y siguientes sólo admite el recurso de revisión en favor del reo, a semejanza de otros ordenamientos continentales. Que esta decisión legislativa es fruto de consideraciones constitucionales, profundamente arraigadas en el respeto a los derechos fundamentales y al valor superior de la libertad, lo pone de manifiesto el simple dato de que en la V enmienda de la Constitución norteamericana se consigna la interdicción de someter al reo a un doble juicio penal ("double jeopardy")". Asimismo en la STS 35/96, de 27-1-96 se sostuvo que "es evidente que, ante la falta de protesta del Ministerio Fiscal para que se dé cumplimiento al principio de publicidad, no es posible ahora volver a juzgar al acusado para dar a la acusación una oportunidad procesal que tuvo y, sin embargo, no ejercitó en tiempo y forma. La prohibición del "double jeopardy", es decir del doble peligro de condena (...) no está expreso en la CE, pero está indudablemente implícito en la idea y la tradición de un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE , por lo tanto, como un derecho fundamental".

Esto es, el fracaso de un procedimiento, que sería susceptible de reapertura si se dieran las condiciones, no justifica que en otro posterior se traten hechos íntimamente conexados, si en algo son diferentes. (La mención al grupo criminal también es a este respecto significativa, en el sentido que antes decíamos; primero se defendía que la tramitación separada era posible por el diferente objeto, pero luego se pretendía, sobreseído el primer procedimiento, traer a su investigado a este segundo, reprochándole el mismo delito que en ese primero y por formar parte de un grupo criminal con los investigados del segundo, esto es, hechos primero sin conexidad pero luego protagonizados por un grupo criminal).

La pretensión que se formula, y con independencia de lo relativo a la falsedad, respecto de la que la polémica no se ha suscitado, debía haber sido encauzada, como igualmente se razona en las impugnaciones especialmente en la de la Letrada de la Xunta de nuevo, en ese primer procedimiento, ampliando en su momento la denuncia, luego solicitando la reapertura, si se podía cumplir, como ya hemos dicho, con sus condiciones.

El recurso será desestimado, aunque sus costas derivadas se declararán de oficio.

En definitiva,



PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora [REDACTED], en nombre de la Asociación Verdegaia, contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº2 de los de Noia el pasado 10 de julio de 2020.

Declaramos de oficio las costas derivadas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por este Auto, lo acuerdan y firman los Señores/as Magistrados anteriormente expresados, de lo que yo, Letrada de la Admón. de Justicia doy fe.

